



Sesión: Décima Octava Extraordinaria.

Fecha: 16 de abril de 2018.

Orden del día: Punto número cuatro

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/069/2018

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES "REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE A INTEGRAR LA PLANTILLA DEL PREP 2018" Y SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL SISTEMA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO.

CEEM. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DOF. Diario Oficial de la Federación.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.







Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL/OPLE. Organismo Público Local Electoral.

PREP. Programa de Resultados Electorales Preliminares

UIE. Unidad de Informática y Estadística.

ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2018, la UIE, por conducto de su Servidor Público Habilitado, remitió a la Unidad de Transparencia, la solicitud de creación del Sistema de Datos Personales "REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE A INTEGRAR LA PLANTILLA DEL PREP 2018", para someterlo a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:







Toluca de Lerdo, Estado de México a 12 de abril de 2018

SOLICITUD DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES:

"Registro de personal aspirante a integrar la plantilla del PREP 2018"	
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México
 Denominación del sistema de datos personales. 	Registro de personal aspirante a integrar la plantilla del PREP 2018.
La base de datos.	Registro de personal aspirante a integrar la plantilla del PREP 2018.
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	Datos personales confidenciales y no confidenciales
III. Nombre del Administrador.	Juan José Rivaud Gallardo
Cargo.	Jefe de Unidad
Área de adscripción.	Unidad de Informática y Estadística
IV. Nombre y cargo del encargado.	No aplica
 V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud. 	Numeral 10 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México
VI. Finalidad del tratamiento.	Los datos personales se recaban con la finalidad de hacerle llegar a la Dirección de Administración los nombres de las personas que resulten idóneas para manejar el Programa de Resultados Electorales Preliminares
VII. Origen de los datos.	Directamente del titular
Forma de recolección.	Electrónica
Actualización de datos.	Ocasional, toda vez que los mismos se recaban de personas que quieran laborar para operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares en cada Proceso Electoral
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	No aplica
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su	El titular hará entrega al Instituto Electoral de sus datos personales para su uso exclusivo de conformidad con





caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos	
personales.	transferidos.
personales.	
	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo
X. El domicilio de la Unidad de	Tollocan núm. 944 (lado oriente, segundo piso), col.
Transparencia, así como de las	Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de
áreas o unidades	
administrativas ante las que	La dirección electrónica en donde podrán presentarse
podrán ejercitarse de manera	las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y
directa los derechos ARCO.	,
directa los derechos ARCO.	oposición de datos personales es
	http://www.sarcoem.org.mx.
XI. El tiempo de conservación	
de los datos.	1 año
XII. El nivel de seguridad.	Básico
Datos personales	Domicilio, clave de elector, fecha de nacimiento, estado
confidenciales.	civil, CURP, RFC, Correo electrónico y teléfono
Datos personales no	Nombre, grado de estudios y experiencia laboral
confidenciales.	y
En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la	
Unidad de Informática y Estadística, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de	
ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos	
personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, sección	

personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso" de Privacidad*.

La información permanecerá en el registro un año calendario posterior a la fecha de atención.

2. La Unidad de Transparencia remitió al Comité de Transparencia la solicitud de la UIE, para que conozca y, en su caso, apruebe la creación del sistema de datos personales "REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE A INTEGRAR LA PLANTILLA DEL PREP 2018".

CONSIDERACIONES:

I. **COMPETENCIA**

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de sistemas y bases de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los







artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos y 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3°, establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las bases de datos son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- Los datos personales, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



Instituto Electoral del Estado de México

Julio 2018/ Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos

El **Responsable** es el Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones

efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados

a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro,

organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión,

almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación,

transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4°, determina que la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento

de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con

independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte,

procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16, dispone que el responsable deberá observar los principios de

licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y

responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19, señala que el responsable no deberá obtener y tratar datos

personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y, debe privilegiar la

protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de

privacidad.

Ley General de Transparencia.





El artículo 1°, prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 7°, refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la ley en cita.

Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero y fracción II, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100, describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad.

El artículo 116, estipula en sus párrafos primero y segundo que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

Reglamento de Elecciones.

El artículo 338, numeral 2, inciso b), fracciones II y III, establece que con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección que se trate, la implementación y operación del PREP será responsabilidades de los OPL cuando Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira







se trate de elecciones de diputados de los congresos locales y elecciones de integrantes de los ayuntamientos

Lineamientos Generales de Clasificación

El artículo Primero, indica que esta disposición, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

El artículo Trigésimo octavo, fracción I, precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Constitución Local

El artículo 5°, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.







CEEM

El artículo 168, fracciones VI, y XI de este ordenamiento legal establecen que son funciones del Instituto, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, asimismo implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2°, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

El artículo 4°, dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLII y L, que se entenderá como:

- Administrador, a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad, los sistemas y bases de datos personales.
- Áreas o Unidades Administrativas, a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.





- Base de Datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15, señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández







lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 35, refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen, los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que se hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36, dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.







IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37, señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.





- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.
- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94, dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95, indica que corresponde en principio al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Ley de Transparencia del Estado





El artículo 1°, indica que la misma es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 6°, dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley en cita.

Los artículos 45, párrafo primero, 47, párrafo primero y 49, fracción II, determinan que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia, que serán la máxima autoridad al interior de cada sujeto obligado en materia de acceso a la información y, dentro de sus funciones, se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 59, fracción V, establece que los Servidores Públicos Habilitados, tienen dentro de sus funciones las de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia, la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se base la propuesta.

El artículo 122, refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.







El artículo 143, fracción I, párrafo segundo y párrafo tercero, describe que se considera información confidencial de manera permanente, cuando se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, además de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ellos, por último, que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos, en fuentes de acceso público, así como la que sea considerada por la propia ley como pública.

Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

El artículo 46, determina que la UIE es la encargada de proporcionar el apoyo técnico y la asesoría necesaria a las áreas del Instituto en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; de coordinar la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y colaborar en la realización de los Conteos Rápidos, conforme lo determine el Órgano Superior de Dirección, durante los procesos electorales correspondientes, en concordancia con las disposiciones que emita el INE; las demás que le designe el Secretario Ejecutivo y la normatividad correspondiente.

Manual de Organización.

El numeral 10, apartado "Funciones", tercera viñeta, establece que la UIE deberá Coordinar las acciones necesarias para implementar el Programa de Resultados Electorales de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emitan el Instituto y el INE.





MOTIVACIÓN

Toda vez que la UIE, solicitó que este Comité de Transparencia, apruebe la creación del sistema de datos personales "REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE A INTEGRAR LA PLANTILLA DEL PREP 2018", así como la clasificación de los datos personales indicados; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; en el apartado A, se analizará la creación del sistema referido, en el apartado B, la clasificación de los datos personales y aquellos que se consideren no confidenciales.

A) CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

La UIE solicitó la creación del sistema de datos personales "REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE A INTEGRAR LA PLANTILLA DEL PREP 2018", toda vez que como parte de las actividades que realiza, se encuentra coordinar las acciones necesarias para implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

De la fundamentación invocada, se concluye que este Sujeto Obligado se encuentra constreñido a operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de los procesos electorales en los cuales se elijan diputados locales y ayuntamientos, para lo cual, se debe ajustar a procesos técnicos operativos.

Los Lineamientos Operativos del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018 y el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2018, enmarcan las actuaciones a realizar durante el proceso de recolección del paquete electoral hasta la publicación preliminar de los resultados electorales, incluyendo los actores y operadores que participan, esto se Elaboró. Lic. Jorge Luís Sánchez Hernández

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira







corrobora con el artículo 7, inciso h), de los *Lineamientos Operativos del Programa* de Resultados Electorales Preliminares 2018, que establece que habrá capturistas/verificadores desempeñando los roles de capturista y verificador, así como de supervisores/coordinadores fungiendo como supervisor o coordinador.

Para contratar capturistas, se debe acreditar que las personas cumplen con el perfil necesario para operar sistemas computacionales, por lo cual, se deben recabar datos personales que son de naturaleza confidencial, como son datos que acrediten su personalidad, la forma de contactarlo en el caso de que el IEEM decida contratarlo y otros datos que permiten conocer su experiencia; se resalta que los datos recabados no son de servidores públicos, sino de aspirantes a adquirir dicha calidad, por lo cual, deberán tener el tratamiento de confidenciales.

Con base en lo expuesto, y atendiendo a la solicitud realizada por la UIE se aprueba la creación del sistema de datos personales "REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE A INTEGRAR LA PLANTILLA DEL PREP 2018", en los términos de la solicitud realizada por el área, contenida en el antecedente 1 del presente Acuerdo.

B) ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

La UIE, solicitó la clasificación de los datos personales que se tratarán en el sistema de datos personales "REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE A INTEGRAR LA PLANTILLA DEL PREP 2018" como confidenciales, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación, de acuerdo con lo siguiente:





a) Nombre

El nombre de conformidad con los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil es un atributo de la personalidad, que designa e individualiza a una persona, se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen.

En efecto, se trata de una denominación que se le atribuye a un individuo, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros, de ahí que sea considerado como un dato personal.

b) Grado de estudios

Dentro de los datos personales que serán recabados por la UIE se encuentran los relativos al grado de estudios o formación académica, sobre el particular conviene señalar que dicha información constituyen datos personales toda vez que permiten identificar a una persona en cuanto a su nivel académico o grado de estudios, así como en su caso la rama o disciplina sobre la cual se especializa.

Generalmente se trata de una distinción dada por alguna institución educativa. después de la terminación de algún programa de estudios. Una titulación académica es el reconocimiento de la formación educativa o profesional que una persona posee tras realizar los estudios, exámenes y pruebas pertinentes.

Puede referirse a una etapa de educación obligatoria o postobligatoria, de estudios generales o específicos de la formación profesional, de ahí que se traten de datos personales relativos a la formación académica.







c) Experiencia laboral

Desde el punto de vista laboral, la experiencia profesional es un requisito solicitado por las instituciones cuando publican una convocatoria para ocupar un determinado cargo.

Generalmente la experiencia profesional se refleja en el currículum en donde se detalla las fechas, cargos o puestos e instituciones o empresas en las que se han desempeñado las personas, de ahí que se trate de datos personales.

d) Domicilio.

El Código Civil refiere en sus artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 que, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

El domicilio es un dato personal recabado para ubicar la localización de quien prestará servicios personales subordinados en caso de ser necesario, además de ser un requisito legal que se le impone al IEEM en calidad de patrón, en relación con temas seguridad social, Hacienda Pública y hasta judiciales.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues su publicidad podría propiciar que las personas

Instituto Electoral del Estado de México

Julio 2018/ Elección de Diputados Locales y Ayuntamientos

fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original.

e) Clave de elector.

Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se compone de una secuencia de números y letras irrepetible, con letras del nombre, fecha de

nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo

delicado de su uso.

La clave de elector hace identificable al titular de dicho dato personal, por lo cual haciendo una ponderación del interés público se concluye que el derecho a la protección de datos personales, supera al interés público, así, la clave de elector,

actualiza la causal de confidencialidad.

f) Fecha de nacimiento

La fecha de nacimiento, es un dato personal que permite identificar cronológicamente el momento en el cual una persona inicia su vida biológica y legal de conformidad con el artículo 2.1 del Código Civil

legal, de conformidad con el artículo 2.1 del Código Civil.







Este dato personal es inherente al ser humano y derivado del mismo, se puede acceder a un conjunto de datos personales que se desprenden del mismo.

El documento idóneo para acreditar la fecha de nacimiento, es el acta de nacimiento, toda vez que la finalidad de la misma acta es acreditar las condiciones circundantes en las cuales nace un ser humano. Para efectos del ejercicio y goce de derechos y obligaciones, en nuestro país se alcanza la denominada mayoría de edad, con una edad cronológica de 18 años de edad, esta edad permite contratar en materia civil y la adquisición plena de la facultad para contratar laboralmente.

En razón de lo anterior, la fecha de nacimiento es importante para este Sujeto Obligado, razón por la cual se pide este dato personal, sin embargo, no es de interés público el conocer la edad exacta de los servidores públicos, por lo cual la fecha de nacimiento es un dato personal confidencial.

g) Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad de conformidad con el artículo 2.3 del Código Civil y constituye el patrimonio íntimo de carácter moral y afectivo de las personas físicas, el mismo es de carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable, siendo un deber del Estado su protección, fomento y desarrollo.

Este dato personal, indica si las personas son solteras o están casadas; en este sentido, única y exclusivamente podrá ser comprobado con las constancias relativas del Registro Civil.

Por lo anteriormente analizado, se considera como un dato personal que tiene únicamente relación con la vida privada de las personas por lo cual, cualquier información relativa al estado civil, así como al ámbito afectivo de los servidores Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira







público electorales y de quienes aspiren a serlo, se considera información clasificada de conformidad con las leyes de transparencia y las de protección de datos personales.

h) CURP.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

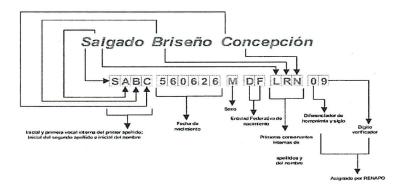
En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.





El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México. Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: https://www.gob.mx/segob/renapo

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

 RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.





- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.
 Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado en caso de ser necesaria la entrega de versiones públicas.

i) RFC.

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria –SAT-, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de sus apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento y una homoclave que establece el sistema automático del SAT.





Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con el Criterio 19/17 del INAI, que se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Segunda Época

Criterio 19/17

j) Correo electrónico y teléfono.

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico.





El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio. El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio, en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles (teléfonos celulares).

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, esta se recabó optativamente, con la finalidad por parte de la UIE, de en su caso, dar seguimiento o contar al personal que obtenga la calidad de Capturista PREP, ya sea por ser designado de manera primigenia o por ser designado en sustitución de otro.







Por cuanto hace al correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Justamente esta cuenta de correo electrónico que las personas crean para su uso personal, es la que hace identificable a su titular, pues independientemente de su composición, permite entablar comunicación con la persona a quien corresponda.

Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico, que hace las veces de una dirección electrónica, comparte la naturaleza de ser un dato de contacto junto con el teléfono ya sea fijo o celular y hace a su titular identificado, identificable y ubicable, aunado a ello, su publicidad en nada beneficiaría a la transparencia y si afectaría la intimidad de quienes participan en las encuestas y las entrevistas.

Por lo tanto, procede la clasificación de teléfono fijo y celular, así como de correo electrónico, como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

De lo anterior se desprende que, los datos personales, como lo establece la Ley de Protección de Datos del Estado en su artículo 4 fracción XI, son la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández





establecida en cualquier formato o modalidad, esta definición es importante pues de conformidad con la ley de Transparencia del Estado, artículo 3 fracciones XXI y XXII, establece que por información confidencial se considera aquella cuya titularidad corresponda a particulares y que la información de interés público se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En el caso que nos ocupa, los datos personales que fueron analizados no se consideran de interés público, pues los datos que piensan clasificarse como confidenciales son todos los pertenecientes a quienes aspiraron a obtener la calidad de Servidores Públicos Electorales, pero no alcanzaron tal calidad, es decir en el caso de los datos de aspirantes, todos los datos personales que fueron analizados se encuentran protegidos por la confidencialidad.

Ahora bien, cabe señalar que, algunos de los datos personales anteriormente analizados tambien encuadran en el supuesto de confidencialidad tratándose de aquellos datos que pertenezcan al personal contratado como capturista del PREP, ya que aún cuando adquieran la calidad de servidores públicos, existen datos que forman parte de su vida privada por lo que deben protegerse, no obstante, al tratarse de datos personales de quienes vayan a contrarse como capturistas del PREP y que por lo tanto tendrán la calidad de servidores públicos, existen datos personales que no se encuentran protegidos por la confidencialidad como a continuación se analizará.

C) DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado, dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe Elaboro. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira





emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen en carácter de confidencial; en cumplimiento a lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la UIE indicó que los nombres, grado de estudios y experiencia laboral de guienes sean designados como capturistas del PREP, será información considerada como no confidencial, considerando que son los requisitos que acreditan la causa de su contratación.

Sobre el particular conviene precisar que a diferencia de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, que tiene la naturaleza de pública y se rige por el principio de máxima publicidad, tratándose de datos personales, se rigen por el principio de finalidad, se deben proteger, restringir su acceso y sólo cuando la ley lo determine serán públicos o cuando el interés público de conocerlos sea superior.

Al respecto, el área, puso en conocimiento la información que, a su criterio, es información que debe no ser clasificada en el carácter de confidencial, estos son algunos datos proporcionados por quienes adquieran la calidad de capturistas PREP, datos capturados en el Sistema de Datos Personales, denominado "REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE A INTEGRAR LA PLANTILLA DEL PREP 2018" que son los ya enunciados.

En caso de que se requiera información relacionada con el Sistema de Datos Personales en análisis, la misma deberá ser clasificada como confidencial y en su caso, elaborar la versión pública atinente, de conformidad con las disposiciones de los artículos Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo antes expuesto, se:





ACUERDA

- PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la creación del sistema de datos personales "REGISTRO DE PERSONAL ASPIRANTE A INTEGRAR LA PLANTILLA DEL PREP 2018", de conformidad con lo solicitado por la UIE, en los términos solicitados.
- SEGUNDO. Se confirma la clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación de los datos personales:
 - Todos los datos de los aspirantes no contratados o designados como capturistas PREP.
 - 2. Datos personales de Capturistas PREP.
 - a) Domicilio.
 - b) Clave de elector.
 - c) Fecha de nacimiento
 - d) Estado civil.
 - e) CURP.
 - f) RFC.
 - g) Correo electrónico y teléfono.
- **TERCERO.** Se confirman como **NO CONFIDENCIALES** nombres, grado de estudios y experiencia laboral de quienes sean designados como capturistas PREP.
- CUARTO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, informe al INFOEM, la creación del sistema de datos personales que nos ocupa y solicite la publicación en el Portal informativo del INFOEM.







QUINTO.

Se ordena al Servidor Público Habilitado de la UIE, realice el registro del sistema de datos personales, en el sistema electrónico del INFOEM, y tome las medidas pertinentes para el conocimiento de los tituares de los datos a través del aviso de privacidad e incluya el sistema de nueva creación en el documento de seguridad respectivo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Octava Sesión Extraordinaria del 16 de abril de 2018 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez

Presidenta del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Ismael León Hernandez

Suplente del Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de Documentos e Integrante del Comité de Transparencia.

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Oficial de Protección de Datos Personales